

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Manuel mr. y sta. Laura.

Así espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES ORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Estracto de la sesion del dia 6 de mayo.

Se abrió á las once menos cuarto y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular del Sr. Ojero, contrario á la resolucion de las cortes, aprobando los articulos de la comision de comercio sobre introduccion de granos estrangeros.

A la comision de hacienda se mandó pasar una consulta del señor secretario del mismo ramo, acerca de si continuarian disfrutando el mismo sueldo que hasta aquí los seis oficiales de la contaduria de valores que espresaba.

A la comision de visita del crédito público se pasó una esposicion de don Sebastian Palumero, monge profesio que fue de la cartuja de Paular.

Las cortes quedaron enteradas de un oficio del señor secretario interino de estado, manifestando que habiendo admitido S. M. la dimision que ha hecho D. Francisco Javier Pinilla del encargo interino del ministerio de la gobernacion de la peninsula, se habia servido nombrar tambien interinamente para despachar dicha secretaria á don Felipe Benicio Navarro, actual secretario de gracia y justicia.

A la comision de poderes se mandó pasar el testimonio del acta de la última sesion celebrada por la junta preparatoria de Filipinas, remitida por el señor secretario de la gobernacion de ultramar.

Entró á jurar el señor diputado conde de Adanero.

Las cortes recibieron con aprecio, y mandaron se insertasen en el diario de sus sesiones, las dos esposiciones del ayuntamiento de la ciudad de las Palmas, y del comandante general de las islas Canarias, felicitándolas por las sesiones de 9 y 11 de enero último.

La comision de guerra, en vista del oficio que se pasó á ella del señor secretario de la gobernacion de la peninsula sobre la necesidad de cesar del servicio de las armas á los postillones, opinaba que las cortes podian acordar que los que se presenten á hacer por sí este servicio con dos caballos propios, mantenidos á sus espensas, queden libres del servicio del ejército permanente de la M. N. A.; pero que aquel á quien le toque la suerte de soldado, deba ir á servir al ejército si dejase de ser postillon, abonándosele el tiempo que hubiese servido como tal. Aprobado.

A la comision de ultramar se mandaron pasar dos esposiciones del Sr. Gomez Becerra á los articulos 127 y 129 de la ordenanza para el gobierno político-económico de las provincias de ultramar.

Se aprobó una proposicion del Sr. Moure, en la cual reproducia las que anteriormente tenia hechas acerca de hacer estensivos á la M. N. A. varios articulos de la ley organica del ejército.

La comision primera de hacienda presentó un dictamen proponiendo varios recursos para atender á las urgencias de la guerra.

Habiéndose pedido por algunos señores diputados se imprimiese, manifestó el señor presidente que la mesa habia pensado se imprimiese en el *espectador* este dictamen, con lo cual se conseguiria el que lo fuese con mas brevedad, de cuyo periódico se repartirian ejemplares á los señores diputados.—Así se mandó.

La comision de hacienda, en vista de una esposicion de D. N. Ruch, subteniente de la M. A. de Toledo, solicitando se le permitiese formar una parada con un escribano para perseguir el contrabando; opinaba no podia accederse á esta solicitud. Aprobado.

La misma comision, en vista de la esposicion de varios oficiales de la secretaria de estado, solicitando que las cortes declaren que lo determinado en 28 de mayo del año anterior, se entienda sin perjuicio del sueldo y graduacion que gozan en el dia los referidos oficiales; opinaba que podia estarse al dictamen del gobierno. Aprobado.

A la comision de diputaciones provinciales se mandó pasar una esposicion de la de Mallorca, dando parte del estado en que se halla en aquella provincia el repartimiento de terrenos de propios y baldios.

Se leyeron dos dictámenes; uno de la comision de legislacion, y otro de las de diputaciones provinciales relativos á que se haga estensiva á las islas Canarias la autorizacion concedida á las provincias invadidas ó próximas á invadirse.—Se mandó quedasen sobre la mesa.

La comision primera de hacienda, en vista del oficio del señor secretario del mismo ramo, consultando lo que deberia hacerse para que pudiesen circular los nuevos pesos mejicanos con el sello de Iturbide; opinaba que podian aprobarse los dos articulos siguientes.

1.º Se admiten á circulacion las monedas de oro y plata que vengan de América de igual ley, peso y valor que las nacionales, previa la suposicion de un sello con un punzon, que tenga por tipo el busta del rey, tomando para el efecto las disposiciones oportunas.

2.º La moneda que no esté resellada, segun se previene en el articulo anterior, solo correrá en el comercio por precios convencionales.

Declarado haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen, quedaron aprobados los dos articulos.

La comision de legislacion, en vista de la esposicion de D. Antonio Pizarro, opinaba no debia haber lugar á votar sobre ella. Aprobado.

La comision de diputaciones provinciales, en vista de la esposicion de la de Jaen, manifestando la necesidad de que los pueblos que no tengan propios hagan repartimientos vecinales para pagar el juzgado de primera instancia; opinaba que los pueblos que se hallasen en el caso de no tener propios satisficiesen por un reparto vecinal lo que les corresponda para el pago de los juzgados de primera instancia. Aprobado.

La misma comision, en vista de la esposicion de don José Ayala, diputado provincial de la de Badajoz, solicitando se le exonere de este cargo por no tener medios para subsistir; opinaba que vuelva al gobierno para que resuelva aquella diputacion provincial con arreglo al art. 125 de la instruccion para el gobierno politico de las provincias. Aprobado.

La comision de legislacion, en vista de la solicitud de D. Juan Luis Acosta para que se le conceda carta de ciudadano; opinaba debia accederse á su solicitud. Aprobado.

La comision eclesiástica, en vista de la solicitud de D. José Palomares, secularizado, en que manifestando que el señor arzobispo de Granada no habia querido conferirle las órdenes mayores por no estar en el claustro, pedia se le concediesen estas á causa de que era profeso; era de opinion que siendo regular profeso antes de la publicacion de la ley de 25 de octubre de 1820, debe ser promovido á órdenes mayores y ecsaminado *ad curam animarum*.

Quedó aprobado el dictamen.

La misma comision, en vista de la solicitud de fray Antonio Arce, manifestando que el prelado de la diócesis á que pertenece entorpece su secularizacion, y pidiendo se recomendase su solicitud al gobierno para que tuviese pronto despacho; era de opinion que debia accederse á su solicitud. — Despues de una ligera discusion se acordó volviese este dictamen á la comision.

No se admitió á discusion la siguiente proposicion de los Sres. Gil Orduña y Gonzalez Alonso: «Pido que el expediente de D. José Palomares pase á la comision de responsabilidad para que en vista de lo que de él resulte, proponga lo conveniente.»

La comision de diputaciones provinciales atendida la solicitud de D. N. Alvarez, individuo de la diputacion provincial de Burgos, en que pide ser exonerado de su cargo por los motivos que esponia; era de parecer que pase esta instancia al gobierno para que resuelva sobre ella con arreglo á lo que previene el art. 145 de la instruccion para el gobierno económico politico de las provincias. Aprobado.

A propuesta de la comision de diputaciones provinciales se pasó al gobierno una instancia del ayuntamiento constitucional de Baylen, para que informe lo conveniente sobre ella.

Continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico politico de las provincias de ultramar.

Se suspendió esta discusion; y el Sr. presidente anunció que se continuaria en sesion estraordinaria esta noche á las ocho.

Señaló para mañana el dictamen de la comision de hacienda sobre los recursos estraordinarios que se han de conceder al gobierno para los gastos de la guerra; y la conclusion de la lectura de la memoria del ministerio de la gobernacion de ultramar. Se levantó la sesion pública á las dos menos cuarto, y quedaron las cortes en secreta.

NOTICIAS NACIONALES.

Diputacion provinial de Barcelona.

Puesta esta diputacion provincial en la dura necesidad de adoptar remedios estraordinarios iguales á

las circunstancias en que nos hallamos; invitada por el señor comandante general 2º el mariscal de campo don Antonio Roten, para estrechar y simplificar cuanto sea dable el círculo de la administracion, recaudacion y distribucion de los caudales públicos de la provincia, á fin de que todas sus necesidades sean atendidas con equitativa proporcion; deseando por otra parte poner en obra algunas medidas que tiendan á acrecentar los valores de las rentas de toda clase, y usando de las amplias facultades que le concede el decreto de las córtes de 15 del último marzo; ha venido en formar y decretar el siguiente plan.

Administracion.

I. Se nombrarán 32 individuos la mitad comerciantes de primer orden y conocida probidad é inteligencia y la otra mitad hacendados ó menestrales que reúnan iguales circunstancias; para que dos de ellos, en calidad de inspectores de los vistas ó primeros despachos de la aduana, asistan diariamente á ella en las horas que tiene señaladas el uno en la administracion, y el otro en la marina, sirviendo este destino sin emolumento, como carga concejil; dando cuenta á la diputacion de todo aquello que crean digno de su noticia, y visando todos los despachos. El nombramiento de dichos 32 individuos queda á cargo del escmo. ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

II. Estando prevenido por reales órdenes que mensualmente se gire visita por parte de la diputacion á las oficinas de rentas, con precisa asistencia del señor intendente; y conviniendo que esto se verifique con mayor frecuencia, á fin de que sea mas fácil hacerse cargo del estado de la administracion y marcha de sus negociados; se verificará dicha visita cada semana, con asistencia de dos individuos de los 32 expresados en el artículo 1º, á saber, uno de cada clase de las dos que alli se menciona y por turno riguroso segun el orden de su nombramiento.

III. Atendido el mal estado de la renta del tabaco, no hallándose todavia establecido, sino muy imperfectamente en esta provincia el sistema últimamente ordenado, y no siendo por otra parte facil plantearlo actualmente en ella con utilidad, siendo por lo mismo casi del todo nulo sus productos, se librará en arriendo por subasta pública al mas ventajoso postor el abasto de aquel género para esta capital exceptuando únicamente el de polvo de toda clase, supuesto que la hacienda nacional no puede asegurar el surtido, ni lo prometen el estado de comunicaciones principalmente marítimas. El arriendo se librará por el gefe principal de la hacienda pública; el arrendatario se encargará de las ecsistencias que aquella tubiere á precios convencionales, que no bajen del que costó á la misma; y las condiciones de la taba deberán asegurar la buena administracion ó direccion del ramo arrendado en favor de los intereses nacionales.

IV. Se nivelará rigurosamente el pago de las pensiones á secularizados á cargo del crédito público; (cepto de las monjas que se hallan en igual caso) el mínimum de aquellas se reducirá á cien ducados sin diferencia de edades durante las circunstancias del dñ.

V. Atendida la estraordinaria penuria en que nos hallamos, se suspenden las oficinas de liquidacion de cuentas atrasadas de hacienda y administracion militar como igualmente cualquiera otra oficina, cuyas oper

ciones no sean de necesidad en el estado presente de cosas. Tambien se suspenden las propuestas, provision y hasta el ejercicio de los empleos que se hallan en dicho caso.

VI. En todas las puertas de esta ciudad donde se cobren los derechos municipales, sus recargos y los impuestos sobre granos, harinas y demas comestibles extranjeros, se establecerá un interventor de la recaudacion nombrado por la diputacion provincial.

Recaudacion.

VII. La tesorería de provincia será un centro comun de recaudacion provincial y entrarán en ella por semanas todos los caudales desde las cajas particulares donde ingresan en cantidades minusiosas de cuyo recaudo no es fácil, ni conveniente relevarlas.

VIII. Ingresarán en dicha tesorería, con intervencion de sus respectivos ramos:

1.º Todas las contribuciones ordinarias y productos de las rentas que actualmente recauda, deducidos unicamente los gastos reproductivos mas indispensables, pero no los sueldos de empleados de ninguna clase, los cuales deberán percibirlos como se dirá mas adelante; arreglándose en todo lo demas á la instruccion vigente en cuanto sea compatible con ella. 2.º Los productos del crédito público con iguales deducciones, pero no de sueldos. 3.º Los de derechos nacionales de aduanas sobre granos, harinas, y otros comestibles extranjeros; esto es, los de esta capital, conforme se declara en la primera condicion de este artículo, y los de otros puntos de la provincia, en la forma que se dirá de la contribucion extraordinaria de guerra. 4.º Los derechos de puertas de esta ciudad, sus recargos y los impuestos tambien municipales sobre granos, harinas y otros comestibles extranjeros; con la circunstancia empero de que el tesorero de provincia libre mensualmente al escmo. ayuntamiento constitucional una carta de pago por contribucion de consumos del importe á que ascienda la parte de derechos de puertas que ingrese en tesorería aplicable á dicha contribucion. 5.º Los productos de los propios del escmo. ayuntamiento de esta capital, y los arbitrios que no sean derechos de puertas; deducidas las cargas perentorias de necesidad absoluta pero no los sueldos. 6.º Los rendimientos del 17 por 100 de propios y arbitrios que recaude la depositaria de la diputacion tanto de esta ciudad como de los demas pueblos de la provincia, semanalmente desde su caja; deducidos unicamente los gastos indispensables, pero no los sueldos. 7.º Los rendimientos de la contribucion extraordinaria de guerra desde las cajas de partido por medio de libranzas que espida la diputacion. 8.º Los de la renta de correos con sola deduccion de los gastos reproductivos, ó de administracion mas indispensables, pero no de los sueldos de empleados. 9.º Los productos íntegros de cruzada, deducidas iguales cargas perentorias de necesidad absoluta, pero no los sueldos. 10. Los de la junta del puerto con igual condicion. 11. Los de loterías en los mismos términos. 12. Todos los caudales en metálico ó letras, y los frutos ó efectos que se remitan á la provincia ya sean para el ejército ó ya para otras atenciones del estado.

Distribucion.

IX. Para la distribucion se crea una junta compuesta de los señores comandante general del distri-

to ó su gefe de estado mayor, gefe político, intendente de la provincia, dos individuos de la diputacion, gefe de la administracion militar, dos individuos del ayuntamiento constitucional de esta ciudad, los dos gefes mas antiguos de la guarnicion, dos particulares, ó vecinos, y un individuo del clero elegidos á pluralidad de votos por los otros vocales ya dichos. En la junta habrá un presidente que será el que ella eligiere; un secretario que será de su seno si fuese posible, y un contador que será el director de contribuciones de la provincia. Sino fuese dable que el secretario sea del seno de la junta lo será uno de los empleados de reglamento de los que han de salir de la plaza pero con el mismo sueldo que disfrute por su empleo.

X. Las funciones de dicha junta distributiva se reducirán á disponer todos los pagos ó entregas que haya de hacer la espresada tesorería. Para esta distribucion reunirá los presupuestos semanales ó mensuales de los pagadores de cada ministerio ó bien del gefe inmediato del ramo, cuerpo ó dependencia; que no tengan pagador, reducidos á los sueldos y demas cargas de reglamento y á los empleados efectivos que estén sirviendo actualmente sus destinos; esclusos los que aunque efectivos, se hallen separados de ellos por cualquier causa que sea; como y tambien los operarios auxiliares, temporeros y demas de que convenga prescindir, y visados por el gefe principal del ramo. En cuanto al haber de los batallones de cazadores de provincia y al reintegro mensual de las cédulas del adelanto que han de ser satisfechas igualmente de la caja general (siempre que no sea de absoluta necesidad el retardar dicho reintegro) el depositario de la diputacion presentará el presupuesto respectivo visado por el presidente de la misma. La distribucion se hará por libramientos que expedirá la junta, firmados por su presidente y secretario y tomada razon por el contador.

XI. Para que los acuerdos de esta junta tengan autoridad de cosa resuelta, será esencial la asistencia en el acto de la mitad mas uno de sus individuos.

XII. De los ingresos de caudales en la única tesorería de su procedencia y de su distribucion publicará la junta un estado cada semana ecsigiendo para ello todos los domingos igual noticia circunstanciada de parte de la tesorería.

XIII. Un reglamento particular que formará la junta metodizará el interior de sus funciones.

XIV. Cada semana se egecutará un arqueo á la caja de la espresada tesorería con asistencia de la junta representada por su presidente ó dos vocales y el contador y secretario.

XV. Este orden de cosas tendrá lugar hasta que varien notablemente las circunstancias á juicio de las autoridades provinciales.

Artículo único adicional. Hallándose autorizado el señor intendente de provincia para proceder á la venta de las fincas pertenecientes al crédito público á costa de cualquiera sacrificio, con tal que se vendan; se verificará con todas las que sea posible, mediante que su importante se cobre en dinero en lugar de papel, para ingresar en la caja general en calidad de reintegro al crédito público, cuando mejoren las circunstancias, por medio de letras sobre la tesorería general.

Barcelona 4 de junio de 1823.—El presidente Fernando de Eutron.—El intendente Josef Camps.—Antonio Gironella.—Josef Francisco Llauder.—Josef Casagemas.—Francisco Serra y Franhc.—Josef Córtes.—Cayetano Roviralta, secretario.

Palma 16 de junio.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 17.

Parada milicia activa, oficiales de ronda pavía, sargentos de idem y de hospital milicia activa.

El escmo. señor comandante general de este distrito ha recibido los dos reales decretos siguientes.

«El señor secretario del despacho de la gobernación de la península, con esta fecha me dice lo que sigue. El rey se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto siguiente.—Habiendo tenido á bien acceder á las reiteradas instancias de don Pedro Goossens solicitando le admita la renuncia del destino de habilitado para el desempeño de la secretaria del despacho de la guerra para el que fué nombrado por mi decreto de ayer, he venido en nombrar para que le desempeñe interinamente y hasta que se presente el nombrado en propiedad don Mariano Zorraquin, á don Pedro de la Barcena. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Alcazar de Sevilla 30 de abril de 1823.—Pedro de la Barcena.»

«El señor secretario del despacho de la gobernación de la península con fecha de ayer me dice lo que sigue.—El rey se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto siguiente.—Condescendiendo con las repetidas instancias del teniente general don Pedro de la Barcena para ser relevado del destino que interinamente desempeña de mi secretaria de estado y del despacho de la guerra he venido en acceder á su solicitud, declarando que estoy muy satisfecho del celo y patriotismo que ha acreditado durante el tiempo que lo ha servido; y nombro al inspector de infantería don Estanislao Sanchez Salvador para que lo sustituya en la misma calidad de interino hasta la llegada del propietario don Mariano Zorraquin. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Alcazar de Sevilla 3 de junio de 1823.—Barcena.

Lo que se hace saber en la orden general de este día para conocimiento de los individuos militares de este distrito.—Socios.

Intendencia general militar.—Al acompañar á V. S. los adjuntos ejemplares del decreto de las cortes

que autoriza al gobierno para proporcionar medios y recursos extraordinarios con que cubrir las atenciones militares, debo advertirle que luego de obtenida la sancion de S. M., que espero de un día á otro, le remitiré una instruccion formada por las oficinas generales de hacienda militar, con el objeto de uniformar en cuanto sea posible el sistema de cuenta y razon con el espresado decreto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 3 de junio de 1823.—Joaquin Gomes de Linaño.—Sr. gefe directivo de la administracion militar del 12.º distrito.

El rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía Española, rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado lo siguiente:—Las cortes, usando de la facultad que se le concede por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza del modo mas amplio al gobierno para que los generales en gefe de los ejércitos, oyendo á las diputaciones provinciales, proporcionen los medios y recursos extraordinarios que exijan la manutencion de las tropas y servicio militar, llevándolos á efecto aun sin esperar la aprobacion del gobierno; pero dándole siempre cuenta de estas operaciones, y quedando al cargo de este instruir mensualmente á las cortes para su conocimiento.

Art. 2.º El importe de todos los suministros extraordinarios que se hicieren en dinero y efectos por los españoles, en virtud de las facultades que se dan al gobierno, se admitirá por terceras partes en pago de contribuciones, con arreglo al decreto de tres de febrero de mil ochocientos once.

Art. 3.º Si algun contribuyente de dicha clase lo solicitase se le despacharán libranzas contra los atrasos por contribuciones que tengan los pueblos de su residencia.

Art. 4.º De las cantidades que en virtud de este decreto se exgiesen como préstamo se abonará por via de indemnizacion un seis por ciento al año sobre lo entregado en metálico. Sevilla diez de mayo de mil ochocientos veinte y tres.—Joaquin Maria Ferrer, presidente.—Manuel Llorente, diputado secretario.—Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la real mano.—En el real alcazar de Sevilla á doce de mayo de mil ochocientos veinte y tres.—A don Manuel Cortés.

Lo comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Real alcazar de Sevilla 12 de mayo de 1823.—Manuel Cortés.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.